

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nasly Yicel Mosquera Cortés y Otros
Demandados: EPS Asmet Salud
IPS Clínica Central del Quindío
IPS Humanizar Salud Integral S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00139-00

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por la llamada en garantía Daniela Ramírez Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada el 07-09-2023 el despacho dispuso, entre otros, admitir los llamamientos en garantía pretendidos por la Clínica Central del Quindío S.A.S con destino a Daniela Ramírez Jaramillo, Chubb Seguros Colombia y Natalia Cáceres Duque.

Seguidamente, Daniela Ramírez Jaramillo, acudió al asunto a través de apoderada judicial, quien interpuso recurso de reposición contra la referida decisión.

En apoyo a su censura afirmó, en esencia, que el contrato que unió a la llamada en garantía con la Clínica Central del Quindío S.A.S no se encontraba vigente para la época de los hechos, por lo que la indemnización reclamada no se originó en un hecho o actuación de la profesional Ramírez Jaramillo y así no tenía obligación legal de reembolso alguno.

Del recurso aludido se prescindió de su traslado ante el envío simultáneo a los demás sujetos, recibándose réplica de la Clínica Central del Quindío S.A.S en la que destacó la vigencia del contrato de trabajo, las actuaciones registradas en la historia clínica por parte de la llamada en garantía, sumado a su atención como médico en la etapa de triage inicial, lo que habilitaba su llamamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso en tiempo oportuno y la recurrente esbozó su razón de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito se anticipa el fracaso de la protesta, ello a causa de que el debate que la motiva gravita sobre una cuestión de fondo de la relación sustancial que ha de dirimirse en la sentencia.

En efecto, el debate relativo a si Daniela Ramírez Jaramillo está o no legitimada para haber sido llamada en garantía por parte del centro médico para el que prestó servicios profesionales no se ventila en los albores del llamamiento mismo, pues tal como enseña el artículo 64 procedimental, es en el proceso en donde ha de resolverse esa relación sustancial, cuyo escenario no es otro que en la sentencia.

Así, al inicio de la solicitud de llamamiento en garantía, el operador está llamado a auscultar únicamente la configuración de sus presupuestos de carácter formal previstos en los artículos 64 y siguientes del C.G.P, sin que le sea dable profundizar en la relación contractual de fondo que unió a las partes, pues, se itera, esa relación se analizará al tiempo de desatar la lid.

Para el caso, la Clínica Central del Quindío S.A.S llamó en garantía a la doctora Daniela Ramírez Jaramillo tuvo un contrato laboral con dicha organización en cuya ejecución dicha profesional de la salud atendió a la demandante Nasly Yicel Mosquera Cortés según lo reflejaba la historia clínica.

Ahora bien, al tiempo de resolver la solicitud del llamamiento el despacho encontró satisfechos los presupuestos formales de una intervención de esa naturaleza, por lo que ello llevó a disponer su admisión, sin que ello implique que se esté haciendo reconocimiento de responsabilidad alguna, pues en esta etapa del proceso ello claramente no tiene lugar.

Puestas en este orden las cosas, la reposición formulada carece de vocación de prosperidad, pues como se anotó, los requisitos formales del llamamiento confluieron en el caso y por ello fue que resultó no admitido, mas no por analizar de modo alguno la relación sustancial que une al llamante y llamada, amén de que ello no tiene cabida en esta fase del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 02-10-2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía elevado por la Clínica Central del Quindío S.A.S con destino a Daniela Ramírez Jaramillo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 184 del 23-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48705daba1c93a92222c4f38ddb84f214c1ea6f213db9504a0f5e5416d83df7**

Documento generado en 21/11/2023 10:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>